



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-134/15

Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del
Instituto Nacional Electoral

México, Distrito Federal, a 23 de noviembre de 2015.

A s u n t o

Resolución del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **INE/OGTAI-REV-134/15**, que determinará si con la respuesta proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP), se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, respecto de la solicitud con número de folio UE/15/03800.

A n t e c e d e n t e s

1. Solicitud de información.- El 21 de septiembre de 2015, Indalecio Fausto Sánchez Castellanos, mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló una solicitud de información, misma que consistió en lo siguiente:

"En relación a la pérdida de registro del Partido del Trabajo y para los efectos legales del numeral 5 del artículo 95 de la LGPP.

¿Cuáles son los requisitos y procedimientos que deberá cumplir el Partido del Trabajo para los efectos legales del Numeral 5 del artículo 95 de la Ley General de Partidos Políticos?,

¿Cuál es el órgano partidario responsable y facultado por la ley de cumplimentar lo establecido en el numeral 5 del artículo 95 de la Ley General de Partidos Políticos? Para los efectos legales del Numeral 5 del artículo 95 de la LGPP ¿Quién es la autoridad electoral responsable ante quien se debe solicitar el correspondiente registro?;

En el caso de los órganos de dirección del Partido del Trabajo en los estados, concretamente las Comisiones Ejecutivas Estatales y/o Comisiones Coordinadoras Estatales ¿cualquiera de estas están facultados para solicitar el correspondiente registro señalado en el Numeral 5 del artículo 95 de la Ley General de Partidos Políticos?;

En el supuesto caso, de que correspondiera a un órgano nacional de dirección del Partido del Trabajo la solicitud de su registro ante el OPLE, los militantes e integrantes de los órganos de dirección estatal, concretamente los integrantes de las Comisiones Ejecutivas Estatales y Municipales así como Comisiones Coordinadoras Estatales y Municipales, para los efectos legales del Numeral 5 del



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

artículo 95 de la Ley General de Partidos Políticos ¿pueden solicitar su ratificación, ante el OPLE correspondiente, como órganos representantes del Partido del Trabajo por haber sido electos conforme a la normatividad estatutaria y a las leyes de la materia?;

¿Si a la fecha de la presente, alguna persona o personas, ostentándose con cargo nacional o estatal han solicitado el registro del Partido del Trabajo ante el INE u otro órgano interno del Instituto para los efectos legales del Numeral 5 del artículo 95 de la Ley General de Partidos Políticos?."

Asimismo, señaló como forma en la que deseaba recibir notificaciones y dar seguimiento a la solicitud, así como la entrega de la información, por internet a través de INFOMEX-INE.

2. **Respuesta de la DEPPP.-** El 05 de octubre de 2015, la DEPPP mediante el sistema INFOMEX-INE, adjuntó como archivo anexo (3800_2015_I_6) un documento en Word que contiene la respuesta a cada una de las preguntas realizadas por el solicitante.
3. **Notificación de respuesta.-** El 9 de octubre de 2015, la UE a través del sistema INFOMEX-INE remitió al solicitante el oficio INE/UTyPDP/SAI-AS/2641/2015 por el que le notificó la respuesta de la DEPPP.
4. **Recurso de Revisión.-** El 12 de octubre de 2015, Indalecio Fausto Sánchez Castellanos interpuso recurso de revisión mediante el sistema INFOMEX-INE, en el que manifestó:

"El oficio que se me ofrece donde la DEPPP da respuesta a mi solicitud de información UE/15/03800 carece de los requisitos de ley al no ofrecérsese en hoja membretada, nombre, firma y cargo de la persona responsable del órgano que responde, entre otros requisitos de ley."

Como puntos petitorios indicó:

"La correspondiente respuesta se me ofrezca conforme a los requisitos de ley señalados en el acto que se recurre."

5. **Remisión del recurso de revisión.-** El 13 de octubre de 2015, la UE mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/1580/2015, informó a la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

(ST) la interposición del recurso de revisión relacionado con el número de solicitud UE/15/03800. La UE señaló que el expediente se encontraba disponible en forma electrónica a través del sistema INFOMEX-INE. Lo anterior, conforme a los artículos 17, párrafo 2, fracción VIII; y 40, párrafo 2 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).

6. **Acuerdo de Admisión.-** El 16 de octubre de 2015, la ST emitió el acuerdo de admisión recaído al recurso de revisión interpuesto el 12 de octubre de 2015, respecto de la solicitud de información UE/15/03800, en virtud de que cumplían con los requisitos legales y no se actualizaba ninguna causal de improcedencia o desechamiento. A dicho recurso le fue asignado el número de expedientes INE/OGTAI-REV-134/15.
7. **Aviso de interposición.-** El 16 de octubre de 2015, mediante oficio INE/STOGTAI/490/2015, la ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la presentación del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-134/15.
8. **Solicitud de informe circunstanciado.-** El 16 de octubre de 2015, la ST dio aviso sobre la interposición del recurso de revisión a la DEPPP mediante el oficio número INE/STOGTAI/491/2015, con la finalidad de que rindiera el informe circunstanciado correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II, del Reglamento.
9. **Informe Circunstanciado.-** Con fecha 21 de octubre de 2015, la ST recibió el informe circunstanciado remitido por la DEPPP, a través del oficio número INE/DEPPP/DAI/4020/2015.

Consideraciones

PRIMERO. Competencia. El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de revisión por tratarse de controversias en materia de derecho de acceso a la información suscitadas entre un particular y un órgano responsable.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 22, párrafo 1, fracción I y 43, párrafo 4 del Reglamento.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyos artículos 1º, 23 y 25, establece:

***Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.*

***Artículo 23.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.*

***Artículo 25.** Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV134/15

responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.

Por su parte, los artículos 41, fracción II, y 42, fracción II, de la misma Ley, señalan que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), tendrá la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal.

Por otra parte, en sus artículos transitorios cuarto, quinto y sexto, prevé:

...

Cuarto. *El Instituto expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, dentro de los seis meses siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.*

Quinto. *El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.*

Sexto. *El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.*

En ese tenor, corresponderá al INAI conocer de los recursos de revisión interpuestos por los ciudadanos, una vez que se hayan armonizado las leyes relativas, para lo cual el artículo Quinto Transitorio de la Ley General citada, prevé hasta un año a partir de la entrada en vigor de dicho ordenamiento. Por lo tanto, es necesario que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, continúe ejerciendo la facultad de desahogar recursos de revisión promovidos conforme a los supuestos previstos en el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, máxime que no se establece lo relativo a la sustanciación de los recursos interpuestos previo a la expedición de la normatividad a que se refieren los transitorios que han quedado descritos.

Lo anterior, considerando que si bien dicha ley no contempla a este Colegiado como órgano responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como lo previsto en el artículo 7, párrafo segundo, de la propia Ley General de Transparencia. Por lo anterior, resulta procedente efectuar la interpretación del régimen transitorio de la referida ley, así como de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes, consagrados en la misma, bajo el principio *pro persona*, a fin de favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información y con ello tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.

En el mismo sentido, el INAI, aprobó el pasado 10 de junio, el acuerdo mediante el cual el pleno de dicho Instituto establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015.

Este acuerdo señala que el INAI conocerá y resolverá los recursos de revisión de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley General, una vez que haya transcurrido el plazo de un año para la armonización de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO. Oportunidad. La interposición del recurso de revisión fue oportuna en virtud de que sucedió dentro de los quince días hábiles posteriores a que el solicitante conoció de la respuesta del órgano responsable.

La respuesta se notificó el 09 de octubre de 2015. El plazo para interponer el respectivo recurso de revisión corrió del 12 de octubre al 30 de octubre de 2015.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

El recurso fue presentado el 12 de octubre de 2015, por lo que se cumplió con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción II, del Reglamento.

TERCERO. Procedencia. Derivado del análisis del acto materia del recurso, así como de los puntos petitorios, se advierte que el recurrente se inconforma de la respuesta de la DEPPP, en virtud de que a su juicio la notificación no se realizó adecuadamente. Por lo que se configuran las hipótesis previstas en el artículo 41, párrafo 1, fracciones IV y IX, del Reglamento.

Cabe señalar que no se actualiza causal alguna de improcedencia, desechamiento, ni sobreseimiento conforme a los artículos 48 y 49 del Reglamento.

CUARTO. Materia de la revisión. El objeto de esta resolución es determinar si la respuesta de la DEPPP respecto de la solicitud de acceso a la información folio UE/15/03800, fue adecuada, conforme a los criterios y principios que rigen en materia de transparencia.

QUINTO.- Pronunciamiento de fondo. Los argumentos del recurrente son insuficientes para modificar la respuesta emitida por el órgano responsable, con base en las siguientes consideraciones:

Derecho de Acceso a la Información

El derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos.¹

El ejercicio de este derecho se ha convertido en un requisito indispensable para la consolidación de la democracia, ya que promueve el ejercicio de las libertades de las personas y la rendición de cuentas de las autoridades.²

¹LUNA PLA, Issa, "Acceso a la información pública en instituciones de seguridad social", en *Seguridad Social*, México, núm. 245, noviembre-diciembre de 2003, pp. 74 y 75.

²PESCHARD M., Jacqueline y ASTORGA O., Fidel, "Los partidos políticos frente al escrutinio. De la fiscalización a la transparencia", en Serie *Temas selectos de Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 3, México, 2012, p. 13.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Por lo anterior, este derecho ha sido regulado, cada vez con mayor precisión, por diversos instrumentos internacionales y nacionales, y desarrollado a través de criterios jurisprudenciales.

El derecho de acceso a la información en México se encuentra reconocido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), así como por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).

En tanto que el modelo de acceso a la información en México prevé obligaciones imprescindibles para garantizar los deberes especiales de protección y garantía, entre las cuales se encuentran:

- a) La obligación de contar con un recurso administrativo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información.
- b) La obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información.³

En términos de la Ley, toda persona tiene derecho de acceder a la información que produzcan, administren, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título los sujetos obligados, registrada en documentos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, con excepción de aquella información reservada por disposición expresa de la misma.

La Ley precisa que su finalidad es proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal (artículo 1), reiterando que toda esa

³RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

información es pública y, por lo tanto, toda persona tiene derecho de acceso a la misma (artículo 2).

Por su parte, la Ley General establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en esa Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esa Ley (artículo 4).

Aunado a lo anterior, la Ley General de Transparencia establece que los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes (Artículo 8).

Asimismo, la Ley General prevé que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática (Artículo 11).

Bajo este parámetro, el derecho de acceso a la información genera obligaciones concretas a cargo de los sujetos obligados, como la de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que les sean formuladas.⁴

En esa línea, el derecho a ser informado constituye una faceta del derecho a la información que incluye las facultades de: recibir información objetiva y oportuna, la

⁴RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV134/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

cual debe ser completa, es decir, el derecho de enterarse de todas las noticias; y, el derecho a que la información tenga el carácter de universal, para que sea accesible a todas las personas sin exclusión alguna.⁵

Así, los órganos responsables del Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos tienen la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas, suministrando de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, aportar en un plazo determinado las razones legítimas que impiden tal acceso.

En este sentido, los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de atender el mandato constitucional de informar para satisfacer el derecho de acceso a la información de las personas. El cumplimiento de esta obligación se logra cuando los documentos presentados responden a los planteamientos realizados por el solicitante en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

Este razonamiento encuentra sustento en el artículo 4 del Reglamento que ordena favorecer, en la aplicación e interpretación del mismo, entre otros, los principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, que implica la entrega de los documentos que obren en los archivos de los órganos responsables con los que se puedan satisfacer los requerimientos planteados por la persona que ejerce su derecho de acceso a la información.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento, los órganos responsables del Instituto se encuentran obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos, el cual señala que los órganos responsables del Instituto estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos tal y como obre en ellos.

En consecuencia, los órganos responsables y los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar la información que se encuentra en sus archivos con el

⁵CARPISO, Jorge y VILLANUEVA, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ, Rodrigo, *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 71-102.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

fin de atender de manera completa los requerimientos de información planteados por la persona en una solicitud.

No obstante, cuando exista un impedimento legal o material de atender la petición de información por parte del órgano responsable o los partidos políticos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo el artículo 25, fracciones IV, V y VI del Reglamento, debe mediar una justificación idónea de esa situación.

Particularidades del caso

1. Delimitación de la *litis*.

En primer término, es importante establecer que este Órgano sólo conoce de las controversias que se vinculen con el ejercicio del derecho de acceso a la información, para ello, debe identificar el origen de los planteamientos de una solicitud de información.

En ese sentido, tiene entre sus atribuciones salvaguardar en todo momento el derecho de acceso a la información de las personas, así como garantizar el cumplimiento de la Ley y el Reglamento, lo que incluye la correcta y completa atención a las solicitudes de información ingresadas ante el Instituto. En consecuencia, está facultado para precisar si un escrito contiene planteamientos implícitos o explícitos que entrañan el ejercicio del derecho de acceso a la información y determinar sobre su adecuado tratamiento por esa vía. Eso representa identificar aquellos aspectos que no son propios del ejercicio de ese derecho.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio 5/2008 emitido por este Colegiado, en donde estableció que constituye un requisito indispensable para la tutela del derecho a la información por este Instituto, que el ciudadano se allegue de la contenida en los documentos que se generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título. ⁶

⁶Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información Pública, *Criterio 5/2008. Incompetencia. El órgano garante de la transparencia y el acceso a la información es incompetente para conocer un medio de impugnación presentado contra la respuesta emitida a una solicitud fundada en el artículo 8 constitucional*, publicado en



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Bajo ese contexto, como ya quedó asentado en el apartado de antecedentes, los requerimientos de Indalecio Fausto Sánchez Castellanos, se refieren a cuestionamientos subjetivos, no obstante al darse trámite en el sistema INFOMEX-INE, se generó la inconformidad que dio origen al presente recurso, por lo que es menester que se culmine la instancia.

Ahora, en su recurso no esgrimió argumentos de inconformidad contra de la respuesta del órgano responsable, siendo que lo que motivo el presente medio de impugnación es la forma a través de la cual se le proporcionó dicha respuesta.

Es decir, Indalecio Fausto Sánchez Castellanos se duele de las características del documento en el que consta la respuesta que le proporcionó la DEPPP, dado que a su consideración carece de los requisitos de ley al no ofrecerla en hoja membretada, así como con el nombre, firma y cargo de la persona responsable del órgano que responde.

En consecuencia, este Órgano garante no se pronuncia sobre el fondo de las respuestas proporcionadas a cada una de las preguntas formuladas en la solicitud UE/15/03800, por lo que no serán objeto de estudio en la presente resolución.

En ese sentido, es procedente delimitar que la *litis* del presente recurso radica en determinar si la forma en que la DEPPP proporcionó la respuesta a la solicitud de información se encuentra ajustada a la normatividad aplicable.

Bajo ese contexto, se realizan las siguientes consideraciones respecto al motivo de inconformidad señalado:

2. Análisis del fundamento legal para el desahogo de solicitudes de acceso a la información.

De acuerdo a lo antes expuesto, la razón que motivó la interposición del presente recurso es que, a consideración del recurrente, el documento que contiene la respuesta a su solicitud carece de los elementos que marca la ley, sin precisar el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ordenamiento específico al que se refiere, sin embargo pide que su respuesta conste en un documento que contenga:

- a) Membrete,
- b) Nombre, firma y cargo de la persona responsable del órgano que responde.

Bajo ese contexto, cabe analizar los elementos del procedimiento de acuerdo a la normatividad aplicable en este Instituto, como sigue:

El artículo 24, párrafo 2, del Reglamento, así como el artículo 40 de la Ley, en cuanto al procedimiento de acceso a la información, establecen que la solicitud deberá contener los elementos siguientes:

- *Nombre del solicitante y, en su caso, del representante legal;*
- *Domicilio u otro medio para recibir notificaciones, como correo electrónico;*
- *La descripción clara y precisa de la información que solicita;*
- *Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y propicie su localización, y*
- *Opcionalmente, el modo en que el solicitante prefiera que le sea entregada la información ya sea verbalmente, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante copias simples, certificadas o en algún otro tipo de medio, electrónico u óptico, de almacenamiento de datos.*

Por otra parte, los artículos 28, párrafo 1, del mismo Reglamento, y 44 de la Ley, disponen que la información solicitada deberá ponerse a disposición del particular o su representante legal, atendiendo, en la medida de lo posible, la forma de envío solicitada.

Bajo ese contexto, es claro advertir que ni la Ley ni el Reglamento establecen formalidades para que los sujetos obligados emitan su respuesta a una solicitud de acceso a la información.

Ahora, cabe hacer notar que en el caso particular, el ahora recurrente al ingresar su solicitud de información por el sistema INFOMEX-INE, señaló como medio en que deseaba recibir la información el propio sistema, tal como se desprende de la siguiente imagen:



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV134/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

REGRESAR		Solicitud de información	
Datos del solicitante o representante legal			
Persona física:		INDALECIO FAUSTO SANCHEZ CASTELLANOS	
Persona moral (denominación o razón social):			
Datos de la solicitud			
Folio:	UE/15/03800		
Tipo de solicitud:	SOLICITUD DE INFORMACIÓN		
Forma en la que desea recibir notificaciones y dar seguimiento a la solicitud:	POR INTERNET A TRAVÉS DEL INFOMEX INE. SIN COSTO		
Forma en que desea le sea entregada la información:	POR INTERNET A TRAVÉS DEL INFOMEX INE. SIN COSTO		
¿Compete a partidos políticos?:	No		

La DEPPP proporcionó su respuesta a través del sistema INFOMEX-INE, como se muestra enseguida:

Respuesta de DEPPP	
Respuesta:	Se anexa respuesta a la solicitud de información
Fecha de respuesta:	05/OCT/2015
Archivo anexo:	3800_2015_1_6

Por su parte, la UE notificó dicha respuesta por la misma vía, como se advierte a continuación:



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV134/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Respuesta de la Unidad de Enlace hacia el Solicitante	
Respuesta:	Se anexa información RCV
Fecha de respuesta:	09/OCT/2015
Tipo de respuesta:	+ NOTIFICACIÓN AL CIUDADANO
Temas:	+ PP. NORMATIVIDAD INTERNA (ESTATUTOS + REGLAMENTOS + ACUERDOS + ETC.)

rex/redirectResultadoConsulta.do?direct=&pkStr=3800_2015_1&actualSubMenu=#

8/8

INFOMEX INE

001

Procedimiento:	+ SOLICITUD DE INFORMACIÓN
Forma en la que se entrega la información:	+ POR SISTEMA INFOMEX-INE
Áreas internas del Instituto que participaron en la respuesta:	DEPPP
Archivo anexo:	3800_2015_1_7

Al respecto, cabe señalar que al desplegar el archivo adjunto se puede observar, un documento en formato en Word:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV134/15

Respuesta a la **solicitud de información UE/15/03800**, en relación con la petición del C. Indalecio Fausto Sánchez Castellanos, quien solicita la siguiente información:

"En relación a la pérdida de registro del Partido del Trabajo y para los efectos legales del numeral 5 del artículo 95 de la LGPP.

1. *¿Cuáles son los requisitos y procedimientos que deberá cumplir el Partido del Trabajo para los efectos legales del Numeral 5 del artículo 95 de la Ley General de Partidos Políticos?*

2. *¿Cuáles es el órgano partidario responsable y facultado por ley de cumplimentar lo establecido en el Numeral 5 del artículo 95 de la Ley General de Partidos Políticos?*

3. *Para los efectos legales del Numeral 5 del artículo 95 de la LGPP ¿quién es la autoridad electoral responsable ante quien se debe solicitar el correspondiente registro?*

4. *En el caso de los órganos de dirección del Partido del Trabajo en los estados, concretamente las Comisiones Ejecutivas Estatales y/o Comisiones Coordinadoras Estatales, ¿cuquiera de estas están facultados para solicitar el correspondiente registro señalado en el Numeral 5 del artículo 95 de la Ley General de Partidos Políticos?*

5. *En el supuesto caso, de que correspondiera a un órgano nacional de dirección del Partido del Trabajo la solicitud de su registro ante el OPLE, los militantes e integrantes de los órganos de dirección estatal, concretamente los integrantes de las Comisiones Ejecutivas Estatales y Municipales así como Comisiones Coordinadoras Estatales y Municipales, para los efectos legales del Numeral 5 del artículo 95 de la Ley General de Partidos Políticos, ¿pueden solicitar su ratificación, ante el OPLE correspondiente, como órganos representantes del Partido del Trabajo por haber sido electos conforme a la normatividad estatutaria y a las leyes de la materia?*

6. *¿Si a la fecha de la presente, alguna persona o personas, ostentándose con cargo nacional o estatal han solicitado el registro del Partido del Trabajo ante el INE u otro órgano interno del Instituto para los efectos legales del Numeral 5 del artículo 95 de la Ley General de Partidos Políticos?*

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 3, fracción III del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública por cuanto hace al numeral 1, se señala que el artículo 95, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos establece lo siguiente:

"Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito de número de militantes con que se deberá contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley."

En este sentido, el artículo 10, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos señala que aquellas organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político nacional o local deberán obtener el registro ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Organismo Público Local, que corresponda.

Ahora, además del documento proporcionado por la DEPPP, la UE adujo el siguiente oficio:



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV134/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Transparencia y
Protección de Datos Personales

0006

Dirección de Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Unidad de Enlace

Oficio: INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/214/2015

México, D.F., a 9 de octubre de 2015.

C. Indalecio Fausto Sanchez
Presente.

Me refiero a su solicitud de acceso a la Información con folio UE/15/03800 mediante la cual requiere:

*"En relación a la pérdida de registro del Partido del Trabajo y para los efectos legales del numeral 5 del artículo 95 de la LGPP.
 ¿Cuáles son los requisitos y procedimientos que deberá cumplir el Partido del Trabajo para los efectos legales del numeral 5 del artículo 95 de la Ley General de Partidos Políticos?
 ¿Cuál es el órgano partidario responsable y facultado por ley de cumplimentar lo establecido en el numeral 5 del artículo 95 de la Ley General de Partidos Políticos?
 Para los efectos legales del numeral 5 del artículo 95 de la LGPP ¿quién es la autoridad electoral responsable ante quien se debe solicitar el correspondiente registro?
 En el caso de los órganos de dirección del Partido del Trabajo en los estados, concretamente las Comisiones Ejecutivas Estatales y/o Comisiones Coordinadoras Estatales, ¿cuálquiera de estas estén facultados para solicitar el correspondiente registro señalado en el numeral 5 del artículo 95 de la Ley General de Partidos Políticos?
 En el supuesto caso, de que correspondiera a un órgano nacional de dirección del Partido del Trabajo la solicitud de su registro ante el OPLE, los militantes e integrantes de los órganos de dirección estatal, concretamente los integrantes de las Comisiones Ejecutivas Estatales y Municipales así como Comisiones Coordinadoras Estatales y Municipales, para los efectos legales del numeral 5 del artículo 95 de la Ley General de Partidos Políticos, ¿pueden solicitar su ratificación, ante el OPLE correspondiente, como órganos representantes del Partido del Trabajo por haber sido electos conforme a la normatividad estatutaria y a las leyes de la materia?
 ¿Si a la fecha de la presente, alguna persona o personas, ostentándose con cargo nacional o estatal han solicitado el registro del Partido del Trabajo ante el INE u otro órgano interno del Instituto para los efectos legales del numeral 5 del artículo 95 de la Ley General de Partidos Políticos?" (Sic)*

Al respecto, le comunico lo siguiente:

Respuesta a la solicitud.
Remito copia de la respuesta emitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP), donde se detalla lo conducente.

Orientación:

Remito la liga electrónica en donde podrá encontrar el sitio del Organismo Público Local de su interés, a donde podrá dirigir su solicitud:

<http://www.eleccionesenmexico.org.mx/organismos-electorales.php>

"Contigo, México es más Sumate."

Viaducto Tlalpan #100, Edif. C. 1er. Piso, Col. Arzobal Tepapan, C.P. 14610, México, D.F. (0155) 5628 4430
www.ine.mx | Twitter @INEMexico



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Por otra parte, en su informe circunstanciado, entre otros aspectos, la DEPPP manifestó:

"... debe subrayarse que Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no determina ni establece de manera taxativa formalidad alguna mediante la cual los organismos sujetos de dicha ley deban dar respuesta a una solicitud de acceso a la información, sino que ordena en su artículo 4 que toda persona tiene derecho de acceder a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos.

Lo anterior se traduce en la disposición recogida en el artículo 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativa a que en la interpretación de la preceptiva aplicable se deberá favorecer, entre otros, el principio de mínima formalidad, pues como lo establece explícitamente el precepto citado de la Ley Federal de la materia, la finalidad del ejercicio del derecho de acceso a la información pública es allegar a la persona interesada la documentación que requiere sin hacerla objeto de procedimientos tortuosos y dilaciones arbitrarias. Lo cual aconteció en el caso que nos ocupa, toda vez que del análisis de los rubros de información solicitados y la contestación de este órgano responsable, queda claro que la información se proporcionó con apego a los plazos reglamentarios y atendiendo a los principios que establecen la Ley Federal. Es decir, ningún agravio causa al ahora recurrente la forma en que le fue garantizado su derecho de acceso a la información de su interés. Adicionalmente, le comunico que la información proporcionada por esta autoridad es absolutamente veraz y exhaustiva, toda vez que corresponde a la que obra en los archivos de esta Dirección..."

Bajo ese contexto, tomando en consideración los elementos que contiene las pantallas del sistema INFOMEX-INE que han quedado descritas, lo expresado por la DEPPP, así como el análisis de las características del documento que contiene la respuesta de la DEPPP, sin que ello implique la revisión del fondo respecto a las manifestaciones vertidas en el mismo, se advierte lo siguiente:

- La DEPPP hace referencia a la atención de la solicitud de información que nos ocupa con número de folio UE/15/03800. Asimismo, se funda la respuesta en lo establecido en el artículo 25, párrafo 3, fracción III del Reglamento, dispositivo que no establece mayor formalidad para la emisión de la respuesta que remitir a la Unidad de Enlace la información, con la precisión relativa a su envío de acuerdo con las diversas modalidades que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

contempla el artículo 31 del mismo Reglamento, o bien, señalar la fuente, lugar y forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir, y

- Tanto en la pantalla del sistema INFOMEX-INE, como en el oficio remitido por la UE, se hace constar con claridad el órgano responsable del Instituto del cual proviene la respuesta a la solicitud.

Ahora, en términos de lo establecido en el artículo 31 del Reglamento, los órganos responsables únicamente están obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos. Asimismo, dispone que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante, para su consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio de comunicación.

Bajo esa línea argumentativa cabe señalar que tales disposiciones encuentran sustento en los principios de interpretación contenidos en el artículo 4 del mismo reglamento, consistentes en:

- Máxima publicidad de la información en posesión del Instituto;
- Ámbito limitado de las excepciones;
- Gratuidad y mínima formalidad;
- Facilidad de acceso, y
- Exhaustividad en la búsqueda y entrega de la información.

Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido para este Órgano Colegiado que la validez de las respuestas de las dependencias y entidades es intrínseca al uso del sistema INFOMEX, ya que al presentar el particular su solicitud por este medio electrónico, acepta que se le hagan las notificaciones por el mismo sistema, lo que incluye la respuesta. Recordando que el marco normativo aplicable no establece la obligación de que las dependencias y entidades, al dar respuesta a una solicitud de acceso, deban emitir las en papel membretado o firmado por servidor público alguno.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Sirve de apoyo el criterio 7/09⁷ emitido por el entonces IFAI, ahora INAI, bajo el rubro que a la letra señala: *“LOS DOCUMENTOS SIN FIRMA O MEMBRETE EMITIDOS Y/O NOTIFICADOS POR LAS UNIDADES DE ENLACE DE LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES SON VÁLIDOS EN EL ÁMBITO DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL CUANDO SE PROPORCIONAN A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX”*. Este criterio establece que el marco normativo aplicable en materia de acceso a la información, no establece la obligación de que las dependencias y entidades, al dar respuesta a una solicitud de acceso, deban emitir las en papel membretado o firmado por un servidor público.

En tal virtud, la DEPPP, además de atender la modalidad solicitada por el ahora recurrente. Favoreció, entre otros, el principio de mínima formalidad, dando cumplimiento en ese aspecto al ejercicio del derecho de acceso a la información. Por lo tanto, se estima que las características del documento en el que la DEPPP hizo constar su respuesta se ajustó a lo establecido en la normatividad aplicable, en razón de que no vulneró el ejercicio del derecho de acceso a la información del solicitante. En consecuencia resulta procedente **confirmar** la respuesta proporcionada por esa Dirección Ejecutiva.

3. El recurso de revisión no es un medio idóneo para realizar una solicitud de información.

No pasa desapercibido para este Colegiado, lo señalado por el recurrente en su punto petitorio, respecto a que se le proporcione la correspondiente respuesta conforme a los requisitos de ley señalados en el acto que se recurre, es decir, que contenga membrete, así como el nombre, firma y cargo de la persona responsable del órgano que responde.

En ese sentido, como pudo advertirse, el acto reclamado no es sobre la respuesta incorrecta o incompleta a la solicitud de información, por ende, no resulta •

⁷ Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, *Criterio 7/2009. Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex*, publicado en: <http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/Criterios-emitidos-por-el-IFAI.aspx>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

procedente que se deba de realizar nuevamente, en un formato distinto, y menos todavía, en el que a juicio del solicitante, resulta idóneo.

Lo anterior es así, ya que el recurso de revisión no es un medio para solicitar información complementaria o incluso diferente, sino es un medio de impugnación respecto a resoluciones o actos que se estimen contrarios a derecho. Es decir, la garantía con la que cuenta el recurrente para interponer el recurso de revisión no implica la posibilidad de variar la naturaleza y alcances del mismo ni formular nuevas solicitudes.

Sirve de apoyo el criterio creado por este Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información Pública cuyo rubro es "RECURSO DE REVISIÓN. NO ES UN MEDIO IDÓNEO PARA PLANTEAR UNA NUEVA SOLICITUD DE INFORMACIÓN". Este criterio establece que dicho medio de impugnación puede interponerse para defender un derecho que se estima transgredido, pero no para formular nuevas peticiones que no hayan sido formuladas en el momento oportuno; toda vez que existe la vía para formular una nueva solicitud de información.⁸

5. Conclusiones.

En razón de lo anterior, se estima que las características del documento en el que la DEPPP hizo constar su respuesta a la solicitud de información, se ajustó a lo establecido en la normatividad aplicable, en razón de que no vulneró el ejercicio del derecho de acceso a la información del solicitante, en consecuencia resulta procedente **confirmar** la respuesta proporcionada por esa Dirección Ejecutiva.

Por otra parte, si bien a este Órgano Garante no le corresponde pronunciarse sobre el contenido de la respuesta emitida por la DEPPP, lo cierto es que, no pasa inadvertido que parte de lo requerido por Indalecio Fausto Sánchez Castellanos, se trataba de cuestionamientos subjetivos, por lo que resulta procedente instruir a la UE tomar las medidas necesarias a fin de evitar que en lo subsecuente, que los requerimientos diversos a una solicitud de información se tramiten a través del sistema INFOMEX-INE, es decir que en lo conducente se atiendan por otra vía.

⁸ Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Instituto Nacional Electoral, *Criterio 7/2008. Recurso de revisión. No es un medio para plantear una nueva solicitud de información*. Publicado en: http://www2.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/11/DJ-Varios/docs/CRITERIOS_OGTAI-20140218-SE-Crit-P7.docx.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV134/15

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, párrafo segundo, 6, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Transitorios Cuarto, Quinto y Sexto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 22, párrafo 1, fracciones I, IV y V del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resolución

PRIMERO.- Se **confirma** la respuesta emitida por la DEPPP, en relación a la solicitud de información UE/15/03800, conforme a lo señalado en el apartado de Consideraciones, numeral QUINTO de esta determinación.

SEGUNDO.- Se **instruye** a la UE tomar las medidas necesarias a fin de evitar que los requerimientos diversos a una solicitud de información se tramiten a través del sistema INFOMEX-INE, es decir que se atiendan por otra vía, de acuerdo a lo establecido en el numeral Quinto del apartado de Consideraciones de este fallo.

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.



PRESIDENTA
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV134/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DRA. ISSA LUNA PLÁ
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ.
INTEGRANTE

GABRIEL MENDOZA ELVIRA
SECRETARIO TÉCNICO